

5º) Que atento lo dicho, debe tenerse en cuenta lo solicitado a fs. 325 para ser sustanciado y resuelto con la liquidación definitiva.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se confirma lo decidido por el a quo en cuanto fue materia del recurso de fs. 332/341, y se deja sin efecto lo resuelto sobre la aplicación de la ley 21.898 de acuerdo con lo sentado en los considerandos 4º) y 5º). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO.

MOVIMIENTO SCOUT ARGENTINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentran discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si del reconocimiento de las partes y de las constancias del expediente administrativo —que culminó con la resolución N° 3156/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la asociación “Movimiento Scout Argentino”— resulta que, previo al dictado de dicha resolución, no se cumplió con la exigencia del art. 3º del decreto del 13 de noviembre de 1917 —autorización escrita de la Junta Ejecutiva de la “Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos”, actual Institución Nacional del Scoutismo Argentino—, y teniendo en cuenta que aquel requisito de forma se debe a consideraciones que hacen a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo, su omisión causa la nulidad absoluta e insanable del acto (arts. 7 y 14 de la ley 19.549).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad —resolución que autorizó a la asociación “Movimiento Scout Argentino” a funcionar como persona jurídica, faltando un requisito de forma—, no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de ca-

rácter general —reguladora del acto administrativo como género— sino que es menester su relación con las normas de carácter particular que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos: los que dan lugar a la concesión y al retiro de la personería jurídica, que se encuentran contenidas en el Código Civil —en el capítulo que regula el principio y fin de las personas jurídicas— y que, por su carácter particular, deben prevalecer sobre el citado art. 17 de la ley 19.549.

PERSONAS JURIDICAS.

De acuerdo con el art. 48 del Código Civil, el Poder Administrador tiene la facultad de retirar, por sí, sin la previa intervención del Poder Judicial, la personería acordada al ente, invocando la concurrencia de causa legítima que justifique tan grave medida; dejando a los jueces la eventual revisión posterior de lo obrado, para amparar el derecho de los particulares en caso de ilegalidad o arbitrariedad. Ello se justifica por la urgencia con la que debe procederse al retiro de la personería, para evitar daños a terceros y a los intereses públicos.

PERSONAS JURIDICAS.

Teniendo en cuenta que las leyes han de interpretarse atendiendo a los fines que las informan, y considerando que es regla de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte aquellos fines, cabe concluir que la revocación de la personería jurídica ha de regirse por los mismos principios particulares que el retiro de dicha personería (art. 48, Código Civil), los cuales excluyen sea aplicable la excepción contemplada en la última parte del art. 17 de la ley 19.549, dejando abierta la vía judicial posterior —y no previa— a la revocación del acto. Ello se impone pues, habiéndose previsto la procedencia de ese criterio para el caso de retiro de la personería jurídica, que es medida de mayor gravedad, y concurriendo las mismas razones de urgencia e interés público, no es razonable sujetar la revocación de su otorgamiento al previo trámite de un juicio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El art. 17 de la ley 19.549, en su redacción originaria —vigente al dictarse la resolución que autorizó al “Movimiento Scout Argentino” a funcionar como persona jurídica, faltando un requisito de forma—, disponía que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debía ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, salvo que “hubieren generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento”, en cuyo caso debía recurrirse a la declaración judicial de nulidad, y ello no ocurre en el caso, en que la concesión de personería jurídica sólo dio lugar al comienzo de la existencia de dicha entidad como persona jurídica, sin que generara obligaciones, ni prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento al disponerse su revocación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Los derechos reconocidos en la Constitución Nacional no son absolutos sino que ha de ejercerse conforme a las leyes que los reglamentan; por lo tanto, no es inconstitucional el decreto del 13 de noviembre de 1917, ya que no impide la posibilidad de "asociarse con fines lícitos", sino que la subordina al cumplimiento de requisitos que no aparecen como irrazonables, atendiendo a los propósitos de interés público inspiradores de la medida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Inspección de Personas Jurídicas facultó a actuar como Asociación Civil al Movimiento Scout Argentino, por Resolución Nº 3156/73.

Con posterioridad el Ministerio de Justicia de la Nación anuló dicha autorización por medio de la Resolución 95/76 que tuvo a la primera por irregular en razón de haber sido dictada sin el traslado previsto por el artículo 3º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 13 de noviembre de 1917.

La entidad afectada promovió demanda solicitando la revocación del acto ministerial, reclamo que, en definitiva prosperó.

A tal solución llegó el a quo por entender que, cualquiera fuera la importancia del vicio que el Estado atribuía al acto que hubo dejado sin efecto, esa medida extintoria transgredía lo dispuesto por el artículo 17 in fine de la ley 19.549. Ello así, toda vez que el acto presuntamente viciado había generado "prestaciones en vías de cumplimiento" consistentes en la actuación al amparo del acto autoritativo durante más de dos años (cita fs. 4, 10, 11/14, 16 y 17/21).

Impugna lo resuelto el Estado Nacional por la vía que le otorga el artículo 6 de la ley 4.055 requiriendo de V. E. una interpretación del artículo 17 citado acorde con su posición.

Pienso que el recurso interpuesto es procedente habida cuenta del carácter federal de la ley cuyo sentido toca desentrañar.

En cuanto al fondo del asunto opino que asiste razón al recurrente.

El impedimento de revocar el acto nulo cuando éste hubiera generado prestaciones en vía de cumplimiento aparece como una excepción al principio general contenido en el mismo artículo cimentado en una ya tradicional jurisprudencia de la Corte, según el cual cuando el vicio es de entidad suficiente como para tornar el acto irregular corresponde anular aun en sede administrativa.

Esta posición contextual impone, a mi juicio, hacer una interpretación restrictiva de su letra.

Dentro de este orden de ideas, creo que, aún cuando se dé a la palabra "prestaciones" una acepción amplia comprensiva de las de hacer, dar y no hacer, no puede la simple omisión de revocar el acto durante un lapso convertirse en el cumplimiento de un deber genérico de respeto a aquél, susceptible, en consecuencia, de frustrar definitivamente la potestad extintoria de la Administración.

En otras palabras, aunque pueda admitirse que la prestación generada por un acto administrativo consista en una omisión, tiene que ser ésta una omisión específica susceptible de ser identificada como algo independiente de la mera omisión del acto o de su no revocación durante algún tiempo. De lo contrario la excepción pasaría a convertirse en la regla y ningún acto podría ser anulado en sede administrativa, consecuencia ajena, según creo, a la voluntad del legislador.

Ello sentado, no veo que las actuaciones agregadas a fs. 4, 10, 11/14 y 16/21, de las cuales hace mérito el a quo satisfagan los requisitos que la ley 19.549, en la interpretación que propongo, exige para dar estabilidad al acto administrativo irregular, puesto que no pasan de ser actas que dan cuenta de reuniones sin intervención de la Inspección de Personas Jurídicas (en una sola de ellas se menciona una comunicación cursada al organismo que no la habría respondido) o bien publicaciones hechas unilateralmente por la asociación apelante; en definitiva, actuaciones que pudieren acontecer con o sin el dictado del acto anulado.

En cambio no veo, por ejemplo, que se hayan tenido por acreditados hechos que, a mi entender, configurarían ejecución del artículo

2º de la resolución 3156/73, tales como la expedición de un testimonio de los estatutos sociales o la rúbrica de los libros, actos ambos en los que interviene el Estado otorgante cumpliendo una prestación que parecería desprovista de sentido de no existir la resolución que le sirve de antecedente.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe revocar la sentencia apelada, mandar dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto con arreglo al criterio expuesto y sobre los restantes que cobren actualidad como consecuencia de la modificación propiciada. Buenos Aires, 31 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1980.

Vistos los autos: "Movimiento Scout Argentino c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/inconstitucionalidad, nulidad y revocación de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y contenciosoadministrativo, revocando el fallo de la instancia anterior, hizo lugar, en parte, a la demanda interpuesta por el Movimiento Scout Argentino y declaró la nulidad de la resolución N° 95/76 del Ministerio de Justicia de la Nación, revocatoria de la N° 3156/73 dictada por la Inspección General de Personas Jurídicas que había autorizado a aquella asociación a funcionar con el carácter de persona jurídica (fs. 94/96).

Sostuvo el a quo que, aún admitiendo que la decisión cuestionada adoleciera de un vicio de nulidad absoluta, por haber sido emitida sin la previa autorización escrita de la actual Institución Nacional de Scoutismo Argentino —exigida por decreto del 13 de noviembre de 1917—, no podía ser dejada sin efecto en sede administrativa por configurarse la excepción prevista en la última parte del art. 17 de la ley 19.549, al haber funcionado la actora durante más de dos años con el carácter acordado por aquella disposición.

2º) Que encontrándose discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549 en las particulares circunstancias de autos, media —conforme lo señala el señor Procurador— cuestión federal que autoriza a esta Corte a intervenir por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que a los fines aludidos cabe, ante todo, precisar si adolecía de vicios que la invalidaran la resolución N° 3156/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas (fs. 46 del expediente I.C.P.J., C-6123) que autorizó a funcionar con carácter de persona jurídica a la asociación “Movimiento Scout Argentino”.

4º) Que, para ello, es menester referirse al decreto del 13 de noviembre de 1917 (publicado en el Boletín Militar, 2da. parte, N° 1261, de fecha 22 de noviembre del mismo año), en cuyos considerandos se lee: “Que es un deber del Estado interesarse por el desarrollo de instituciones que persiguen, como el scoutismo, fines de utilidad pública, a fin de encauzarlo dentro de una orientación educativa y patriótica, armónica con los intereses de la nacionalidad y a la formación del carácter del niño; Que a fin de que no se degeneren ni desvirtúen la enseñanza del scoutismo haciéndolo servir a intereses extraños a su finalidad, haciendo de él un motivo de exhibicionismo, es indispensable que el Poder Ejecutivo dirija y promueva este movimiento por intermedio de organismos capaces de realizar la continuidad de esfuerzos requeridos para asentar sobre sólidas bases esta Institución; Que la “Asociación Nacional Boy Scouts Argentinos” reúne, a juicio del Poder Ejecutivo, el prestigio y la autoridad necesarios, por su propia organización, que asegura la acertada designación de las personas que forman la Junta Ejecutiva y su Directorio para dirigir este movimiento en el país con idoneidad y patriotismo”.

Sobre la base de las transcriptas consideraciones se dispone declarar al scoutismo “institución nacional”, poniendo su organización, dirección y fomento en todo el país bajo la dependencia y control de la Junta Ejecutiva de la “Asociación Nacional Bóy Scouts Argentinos”, actual institución Nacional del Scoutismo Argentino (art. 1º). Asimismo, se decreta que “ninguna Institución, sociedad o particular podrá en lo sucesivo organizar ni tener grupos de scouts sin autorización escrita de dicha Junta Ejecutiva, debiendo someterse al programa de trabajo y enseñanza que se determine y a las inspecciones que se crea

conveniente realizar para asegurar la uniformidad y calidad de la enseñanza” (art. 3º). Al respecto, se destaca que “la enseñanza del scoutismo tendrá una índole eminentemente educativa; la formación del carácter y el desarrollo de su personalidad y los sentimientos patrios y humanitarios del niño; la aplicación práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en la escuela, en la medida de lo posible, dado de acuerdo con un programa científico nacional que consulte la economía infantil y las exigencias de la democracia” (art. 2º); recomendándose “a las autoridades nacionales y provinciales, al profesorado, al ejército y a la marina, presten al scoutismo toda la cooperación personal y material que les dicte su elevado patriotismo, dada la finalidad netamente nacional y educativa que el mismo persigue” (art. 6º).

5º) Que del reconocimiento de las partes y de las constancias del expediente administrativo C-6123, que culminó con la resolución Nº 3156, resulta que, previo al dictado de ésta, no se cumplió con la exigencia del art. 3º del decreto antes referido.

Teniendo en cuenta que aquel requisito de forma se encuentra impuesto por consideraciones que hacen a los intereses de la comunidad y al orden público administrativo, su omisión causa la nulidad absoluta e insanable del respectivo acto (arts. 7 y 14 de la ley 19.549).

6º) Que en tales condiciones resulta procedente, como principio, la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad. Resta, no obstante, analizar si la situación del *sub examine* permite esta solución o si, por el contrario, encuadra en una hipótesis excepcional que impida aquel resultado.

7º) Que para aclarar el punto no basta sólo considerar la disposición del art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general —en tanto reguladora del acto administrativo como género—, sino que es menester su relación con las normas que a su respecto resultan de carácter particular y que establecen el régimen aplicable a una especie de actos administrativos: los que dan lugar a la concesión y al retiro de la personería jurídica (confr. doc. de Fallos: 271:7; 272:258; 281:146, entre otros). Estas se encuentran contenidas en el Código Civil, en el capítulo que regula el principio y fin de la existencia de las personas jurídicas y, por su referido carácter particular, han de prevalecer sobre aquella disposición (doctrina de Fallos: 202:48; 226:270, entre otros).

8º) Que, al respecto, resulta significativo el art. 48 del citado Código, en cuanto —como sostiene, en forma mayoritaria la doctrina— pone en manos del Poder Administrador la facultad de retirar, por sí, sin la previa intervención del Poder Judicial la personería acordada al ente, invocando —claro está— la concurrencia de causa legítima que justifique tan grave medida. La norma deja a los jueces, en cambio, la eventual revisión posterior de lo obrado, para amparar el derecho de los particulares, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad, destacando, asimismo, en forma expresa, la facultad que tienen éstos de suspender provisionalmente los efectos del acto en cuestión.

Se justifican los alcances de la referida norma por la urgencia con la que —máxime en ciertos casos— debe procederse al retiro de la personería, para evitar daños a terceros y a los intereses públicos, que se verían afectados de tener que esperar la solución de un pleito.

En igual sentido, sostiene el codificador en la nota al citado art. 48, que “las personas jurídicas pueden ser disueltas por la decisión sola de la autoridad pública, si ellas vienen a comprometer los intereses generales, pues que sólo el interés público y no intereses individuales, religiosos o industriales, por grandes que sean, es el motivo de la autorización para su creación”.

9º) Que sentado lo expuesto, teniendo en cuenta que las leyes han de interpretarse atendiendo a los fines que las informan, y considerando que es regla de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte aquellos fines (doc. de Fallos: 283:206 y otros), cabe concluir que la revocación de la personería jurídica —por ilegitimidad, en el caso— ha de regirse por los mismos principios particulares expuestos en el anterior considerando. Dichos principios excluyen sea aplicable la excepción contemplada en la última parte del referido art. 17 de la ley de procedimientos administrativos —norma de carácter general, como se dijo—, dejando abierta la vía judicial posterior —y no previa— a la revocación del acto.

Tal criterio se impone atento a que, habiéndose legalmente previsto en las normas particulares, en forma expresa, su procedencia para el caso de retiro de la personería jurídica, que es medida de mayor gravedad, y concurriendo las mismas razones de urgencia e interés pú-

blico, no parece razonable sujetar la revocación de su otorgamiento al previo trámite de un juicio.

10) Que a mayor abundamiento, a igual solución habría de arribarse analizando los términos del art. 17 de la ley 19.549 bajo la óptica de los principios de hermenéutica antes referidos y atendiendo a los fines que informan la materia particular en debate.

Cabe señalar, al respecto, que aquella norma, en su redacción originaria —vigente al momento de dictarse la resolución N° 95/76— disponía que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debía ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, salvo que el acto “hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento”, en cuyo caso debía recurrirse a la declaración judicial de nulidad. A los efectos de precisar los alcances de este artículo parece adecuado destacar que “la prestación” aparece, en nuestro derecho positivo, como constitutiva del objeto de las obligaciones, ya sean de dar, hacer o no hacer. Y, en el *sub examine*, el acto administrativo de concesión de la personería jurídica sólo dio lugar al comienzo de la existencia de la entidad “Movimiento Scout Argentino” como persona jurídica, sin que se advierta ni se haya demostrado que generara obligaciones ni, por tanto, prestaciones, que estuvieren en vías de cumplimiento al disponerse su revocación.

11) Que resta hacer, por último, el análisis de los argumentos esgrimidos por la actora en torno de la pretendida inconstitucionalidad del decreto del 13 de noviembre de 1917.

Para descartar éstos basta con señalar que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional no son derechos absolutos sino que han de ejercerse conforme a las leyes que los reglamentan (art. 14, primera parte) y que, en el caso, el decreto que se cuestiona no impide la posibilidad de “asociarse con fines lícitos”, sino que la subordina al cumplimiento de requisitos que no aparecen como irrazonables, atendiendo a los propósitos de interés públicos inspiradores de la medida (confr. 4º considerando).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia de fs. 94/96. En consecuencia, se rechaza la demanda dedu-

cida por el Movimiento Scout Argentino y se imponen por su orden las costas en todas las instancias, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que aprobó la liquidación practicada en autos actualizando lo adeudado de acuerdo con las normas dadas por la ley 21.898. Ello así, pues los agravios del recurrente no remiten a la interpretación de la norma federal, que nada dice sobre su aplicación temporal al caso, sino a los criterios generales según las pautas del art. 3º del Código Civil, así como también a los alcances de la cosa juzgada, temas de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. LASARTE HNOS.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que reajustó el monto de una multa en menor medida que lo que resultaría de aplicar el índice de precios al consumidor, pues dicha actualización no es aplicable con el objeto de obtener una paridad aritmética en el reajuste de sumas de dinero si el juez ha revalorizado su monto prudencialmente haciéndose cargo de las diversas circunstancias de la causa —causa de la obligación, tiempo transcurrido desde que la obligada incurrió en mora, y circunstancias y condiciones en que deberá cumplir con el resto del contrato

(1) 17 de junio.